PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ÓRGANICO DE TRIBUNALES EN CUANTO A LA FECHA DE LA CUENTA QUE DEBE RENDIR LA CORTE SUPREMA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL.

El artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales establece la obligación anual del titular del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Suprema, de rendir cuenta de la labor desarrollada por los Tribunales de Justicia, tarea que se cumple desde 1919 todos los 1° de marzo de cada año y que permite conocer la acción de ese Poder del Estado, así como las inquietudes y observaciones que surgen de su conocimiento, las que pueden obligar a desarrollar enmiendas legales o políticas públicas destinadas a perfeccionar su funcionamiento.

Dicha disposición obliga a dar cuenta pública del trabajo efectuado por el tribunal, de la labor pendiente, de los datos que le proporcionen al respecto las Cortes de Apelaciones y la apreciación que le merezca su labor, así como de las dudas que hayan ocurrido en los altos tribunales del país en la aplicación de las leyes y de sus vacíos.

Esta es una forma institucional de hacerse cargo en forma pública de las actuaciones de un poder del Estado y hace posible una evaluación de sus autoridades a partir de ello.

Esta función es central en un Estado moderno, para mejorar los estándares de probidad y transparencia de la función pública. Así, nuestro ordenamiento jurídico no solo establece esta obligación respecto de la Corte Suprema, sino en general para los distintos órganos que componen la administración del Estado.

En efecto, nuestro Carta Fundamental establece, en su artículo 24, la obligación del Presidente de la República de rendir cuentas al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Nacional. Por su parte, el artículo 72 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado impone el deber de los órganos de la Administración del Estado de rendición de cuenta anual y participativa, para que la ciudadanía conozca de las gestiones de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria, estableciéndose que la forma y plazos se fijarán conforme con la norma establecida en el artículo 70 de la misma ley. A mayor abundamiento, respecto de este Honorable Congreso, la ley N° 20.854 del año 2015 consagró en el artículo 56 bis de la Constitución Política de la República, el deber del Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados de dar cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden, durante el mes de julio de cada año.

De lo anterior, queda en evidencia la relevancia de cumplir un adecuado estándar de probidad y transparencia para el correcto ejercicio de la función pública, estableciéndose normativamente distintas reglas para la determinación del plazo o período en que las distintas autoridades públicas deben cumplir esta esencial labor, con el objeto de no entorpecer sus funciones.

Así, tratándose del deber de rendición de cuentas del Presidente de la Corte Suprema, cabe destacar que el texto original del Código Orgánico de Tribunales señalaba que

el primero de marzo de cada año la Corte Suprema iniciaba sus funciones en audiencia pública, dando rendición de cuentas del trabajo efectuado en el año judicial anterior y de lo que se venía para el año venidero. Sin embargo, a través de la ley N° 18.969 de 1990, se modificó el inciso primero del artículo 102 del Código referido, circunscribiendo el inicio del año judicial y el deber de rendición de cuentas al primer día hábil de marzo, con el objeto de evitar que la actividad se realizara en día festivo1.

El objetivo perseguido a través de esta moción es afín a lo ya descrito. Dado que el propósito principal del deber de rendición de cuentas de la autoridad pública es transparentar su gestión a la nación, es central poder establecer reglas que faciliten la operación de dicha instancia y fomenten su publicidad, a través de la participación activa de los miembros que integran dicho órgano público, como también la ciudadanía en su conjunto.

En virtud de lo anterior, a través de este proyecto de ley, se propone modificar el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, con el solo objeto de que la audiencia pública de rendición de cuentas que debe efectuar el Presidente de la Corte Suprema, que marca el hito del inicio del año judicial, sea realizada en un día administrativamente hábil, facilitándose de esa forma que participe un mayor número de funcionarios de la judicatura, sin el entorpecimiento de las labores cautelares urgentes que despliega la Corte Suprema generalmente los días sábados para garantizar un pronto y adecuado acceso a la justicia.

Por tanto, en base y mérito de lo antes expuesto, vengo en presentar el siguiente proyecto de ley:

1 Historia de la Ley N° 18.969, p. 141. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/75479/1/documento\_7722\_1715630](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/75479/1/documento_7722_1715630891228.pdf) [891228.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/75479/1/documento_7722_1715630891228.pdf)

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ÓRGANICO DE TRIBUNALES EN CUANTO A LA FECHA DE LA CUENTA QUE DEBE RENDIR LA CORTE SUPREMA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL:

Artículo único: Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, en el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales:

“Solo para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, si el primer día hábil de marzo correspondiera a un sábado, la audiencia pública se realizará el día hábil siguiente”.